

Constancia:

Señora juez en la fecha le indico que, revisado el correo institucional del Despacho, respecto del presente proceso se encontraba pendiente de incorporar al expediente los memoriales presentados los días 20 y 21 de marzo de 2024 (Doc. 12 a 17 Carpeta Principal).

Lo anterior para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de mayo de 2024, 8:00 a.m.

GSS

Oficial Mayor.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
Demandado	JOHAN CAMILO ARREDONDO HOLGUIN, ELSY YOLIMA URREGO, y MARÍA ISABEL PEREZ PIEDRAHITA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01655 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

El presente proceso incoativo EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento) instaurado por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA. (NIT. 900.214.922-1), en contra de JOHAN CAMILO ARREDONDO HOLGUÍN (C.C. 1.035.437.325), ELSY YOLIMA URREGO, (C.C. 22.734.883) y MARÍA ISABEL PÉREZ PIEDRAHITA (C.C. 32184208) correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto 18 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 06 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación de las demandadas JOHAN CAMILO ARREDONDO HOLGUIN, , y MARÍA ISABEL PEREZ PIEDRAHITA O, se surtieron de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en el auto del 11 de marzo de 2024 (ver Doc.

11 Carpeta Principal) y la demandada ELSY YOLIMA URREGO, fue notificado por personalmente de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.(ver Doc. 17 Carpeta Principal), y aquellos no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

Es de anotar que los correos electrónicos fueron enunciados en escrito de la demanda fl. 6 Doc. 1 Carpeta principal, y en el memorial obrante a Doc. 15 de la Carpeta Priincipal, y se encontraban acreditados en el contrato de arrendamiento (fl. 19-20 Doc. 1 Carpeta principal).

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda (Contrato de arrendamiento de vivienda), el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del

C.G.P., además de cumplir íntegramente con los requisitos contemplados en preceptos sustantivos o materiales sobre el particular, como puede confrontarse de manera específica en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Para el caso sub iudice, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que los demandados a pesar de haber sido notificados en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA. (NIT. 900.214.922-1)**, en contra de **JOHAN CAMILO ARREDONDO HOLGUÍN (C.C. 1.035.437.325)**, **ELSY YOLIMA URREGO, (C.C. 22.734.883)** y **MARÍA ISABEL PÉREZ PIEDRAHITA, C.C.**

32184208), por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 18 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago (ver Doc. 06 de la Carpeta Principal),

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la sumas de \$ 250.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: ORDENA COMUNICAR a e IRCC INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S y a GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre de los demandados los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole que dichos embargos fueron puestos en conocimiento de dichas entidades a través de la providencia del 18 de enero de 2024, y remitida por el Juzgado a través de correo electrónico el día 08 de marzo de 2024 (Ver Doc. 4 Carpeta medidas).

Séptimo: Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, se advierte al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE,10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404728fadca37b73ad8f2ae19c2b26a9ff7c65acf7fa211ad510d6002c4eb76**

Documento generado en 09/05/2024 08:14:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de los demandados **JOHAN CAMILO ARREDONDO HOLGUIN, ELSY YOLIMA URREGO, y MARÍA ISABEL PEREZ PIEDRAHITA**, a favor del demandante **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 250.000

TOTAL----- \$ 250.000

Medellín, 09 de mayo de 2024.

G.S.S.

Secretario Ad-Honorem

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
Demandado	JOHAN CAMILO ARREDONDO HOLGUIN, ELSY YOLIMA URREGO, y MARÍA ISABEL PEREZ PIEDRAHITA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01655 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c0266001bb29f6e11f320b946f6bb8072986f7020c7b8a1aa9b0a2c95d6267**

Documento generado en 09/05/2024 08:14:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>